

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2021-00024-01.

Pasa a decidirse acerca de la concesión del recurso de casación formulado por los demandantes contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 23 de mayo pasado, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso verbal promovido por Segundo Salvador Gamba, Pedro Nel Villa Urrego y Oscar Díaz Ruiz contra Luis Ángel Consuegra Tavera.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar la existencia de un pluricontrato por el cual los demandantes tienen derecho a participar de la distribución de los eventuales derechos económicos derivados del contrato de concesión minera IEV-16061 celebrado entre el demandado y el departamento de Bolívar, en los términos del documento que al efecto suscribieron el 24 de julio de 2008; como consecuencia, ordenar al demandado cumplir las prestaciones allí establecidas, esto es, hacer la cesión inmediata de los derechos económicos derivados del contrato de concesión en un porcentaje para cada uno del 20% o, en su defecto, oficiar a la Agencia Nacional Minera para que tome nota en el Registro Nacional Minero de la participación porcentual que les corresponde. Así mismo, condenarlo a cancelar las sumas del valor porcentual de la producción anual de oro que

detalla el Pto del contrato aprobado mediante auto 335 de 14 de mayo de 2015, relativo a las vigencias fiscales 2017 a 2020, en los que dejó de cancelarle a cada demandante la suma de \$582'680.225; en subsidio, pagarles la producción anual del Pto durante el período comprendido entre el 24 de febrero de 2017 y el 23 de febrero del año 2041, en cuantía de \$2.932'210.511 para cada uno, con los intereses de mora sobre las vigencias fiscales ya causadas.

La sentencia desestimatoria de primera instancia fue apelada por los demandantes; al desatar la alzada, el Tribunal mantuvo la determinación; contra esa decisión, formulan los actores recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las *“pretensiones sean esencialmente económicas”*, el recurso de casación procede *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en *“las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*; interés económico que *“consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo”* (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01) y que, tratándose de un demandante que fracasó en sus aspiraciones, se *“concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda (...) y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”* (Cas. Civ. Auto de 19 de diciembre de 2007, exp. 2007-01662-00), esto es, *“la pretensión frustrada (...) de ahí que en orden a restablecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos”* (auto de 29 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-00009-00) (Cas. Civ. Auto de 28 de agosto de 2012, exp. 2012-01238-00); interés económico que debe establecerse, como lo dispone el artículo 339 del citado estatuto, con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, si es que el recurrente no aporta

un dictamen pericial para ese efecto, cuando lo considere necesario.

Con eso en mente, debe decirse entonces que el agravio padecido por los recurrentes perdidosos corresponde a lo que pretendieron ganar con el proceso, que no es otra cosa que el pago de las utilidades que el demandado dejó de cancelarles entre los años 2017 a 2020, aspiración a la que sumaron la inscripción del título para de ahí en adelante continuar ellos percibiéndolas o, en el peor de las cosas, el reconocimiento del pago de la producción anual que de acuerdo con el Pto se debe derivar del contrato de concesión minera desde 2017 al año 2041, de suerte que es con estribo en esos rubros donde debe hacerse esa mensura.

Y efectuada la correspondiente operación aritmética de los conceptos que claramente vienen precisados en el libelo, tiénese que la condena mayor que se pretendió asciende a \$2.932'210.511 para cada uno de los demandantes, cifra que traída a valor presente aplicando la fórmula de actualización del IPC, apoyándose para el efecto en los valores tomados de la página oficial del DANE a la fecha del fallo de la Corporación, asciende a \$ 3.305'480.909, suma que, de lejos, supera los 1.000 salarios mínimos establecidos por la ley para conceder el recurso extraordinario de casación, que según la equivalencia en pesos a la fecha de estos salarios, es de \$1.000'000.000, lo que de suyo está diciendo que la concesión del recurso es procedente.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Conceder para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 23 de mayo pasado.

Como consecuencia, envíese el expediente virtual a la Honorable Corporación, atendiendo lo dispuesto

en la Circular 01 de 6 de abril de 2021 proferida por la citada Sala.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30c8e07b16997e2f96fe5282fac01af910e628f42387120880deaffb1b96d1**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>